

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00385-00

ACCIONANTE: KAREN YISETH ORTEGÓN CARDOSO

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **KAREN YISETH ORTEGÓN CARDOSO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

RESEÑA FÁCTICA

Señala la accionante que estuvo vinculada a la entidad accionada desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 17 de enero de 2021, en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 19.

Que, con ocasión al nacimiento de su hijo, el 14 de septiembre de 2020, se generó por parte de la E.P.S. SALUD TOTAL la licencia de maternidad desde esa fecha hasta el 17 de enero de 2021.

Que la accionada no ha pagado la totalidad de la licencia de maternidad pues no tuvo en cuenta el 100% del ingreso base de liquidación.

Que remitió varios derechos de petición solicitando el pago completo de la licencia, los días: 08 de enero, 21 de enero, 05 de febrero, 22 de febrero, 24 de febrero, y 19 de mayo de 2021.

Que hasta la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que resuelva de fondo las peticiones del 24 de febrero y del 19 de mayo de 2021, relacionadas con el pago de la diferencia en la licencia de maternidad y con los ajustes en la liquidación de los aportes a pensión y salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

La accionada allegó contestación el día 23 de junio de 2021.

En su defensa señala que, la entidad emitió respuesta a la petición de la actora, mediante oficio 20214103276621 del 21 de junio de 2021.

Que en el oficio le fue informada la forma como se liquidó y pagó la licencia de maternidad, durante los lapsos solicitados, indicándose que a su favor existe un saldo pendiente, el cual será liquidado en la próxima nómina.

Que la anterior comunicación fue remitida a la accionante, a través del correo electrónico señalado en el escrito de tutela.

Con base en lo anterior, argumenta que en la presente acción de tutela se configuró la carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **KAREN YISETH ORTEGÓN CARDOSO**, al no haber dado respuesta a las peticiones elevadas los días 24 de febrero y 19 de mayo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **KAREN YISETH ORTEGÓN CARDOSO** elevó las siguientes peticiones a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**:

1) Petición del 08 de enero de 2021, dirigida a Oscar Antonio Guerra Peña, en calidad de Auxiliar Administrativo de la accionada, enviada ese mismo día a las 10:24, al correo electrónico: oscar.guerra@gobiernobogota.gov.co, y en la cual consultó lo siguiente:

“El presente correo es con el fin de realizar las siguientes inquietudes:

- 1) Teniendo en cuenta que estaré vinculada con SDG hasta el 17 de enero 2021 estos días 17 días entran en liquidación?*
- 2) En cuánto tiempo se verá reflejado el pago de la liquidación en mi cuenta?*
- 3) Los valores a favor que están pendiente de pago de los últimos meses se tendrán en cuenta para la liquidación?*
- 4) El valor de las cesantías proporcionales de la vigencia 2020 y 2021 se acreditarán al FNA o entran en la liquidación?*
- 5) Para el tema de las vacaciones el tiempo sigue corriendo? teniendo en cuenta que me reintegro a la otra entidad?”*

2) Petición del 21 de enero de 2021 dirigida nuevamente a Oscar Antonio Guerra Peña, enviada a las 17:50 al correo electrónico: oscar.guerra@gobiernobogota.gov.co, y en la que se consultó lo siguiente:

“(…) nuevamente te deseo preguntar en qué momento se va a realizar el ajuste de los valores que tengo a favor de la diferencia que me pagó la entidad SDG, en relación con

el valor que canceló la EPS sobre la licencia de maternidad, tengo entendido que el pago lo efectuó la EPS Salud Total a SDG finalizando el mes de diciembre 2020 sobre el último sueldo devengado \$2.281.093 (pesos) y como se evidencia en los desprendibles de pago la liquidación de nómina de estos últimos meses por la entidad SDG fue de menor valor:

En septiembre se liquidó sobre \$2.159.400

Octubre, noviembre y diciembre sobre: \$ 2.129.000

Y enero 2021 aún no tengo conocimiento sobre el valor que se va a liquidar los 17 días de servicio.”

3) Petición del 05 de febrero de 2021, dirigida a Welington Vélez, funcionario de la entidad accionada, enviada ese mismo día a las 11:44, al correo electrónico: welington.velez@gobiernobogota.gov.co, y en la cual se pidió lo siguiente:

“Me permito reenviar correos de inquietudes en relación a los pagos de nómina realizados a mi nombre Karen Yiseth Ortega, me tomé el tiempo de realizar un cuadro comparativo de los valores pagados vs el valor que se debió pagar, donde se concluye que tengo un valor a favor de \$1.176.593 (...).”

4) Petición del 22 de febrero de 2021 dirigida nuevamente a Welington Vélez, enviada a las 13:49 al correo electrónico: welington.velez@gobiernobogota.gov.co y en la que reiteró la solicitud anterior.

5) Petición del 24 de febrero de 2021, dirigida a Martha Liliana Soto Iguarán, en su calidad de Directora de Gestión de Talento Humano de la accionada, en la que se pidió lo siguiente:

“Yo Karen Yiseth Ortega Cardoso, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente solicito el reconocimiento y pago de los valores pendientes que la entidad me adeuda. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no he recibido el pago correspondiente. Es importante manifestar que varias veces escribí por medio de correo electrónico al área de nómina y no obtuve una respuesta positiva a mi solicitud”.

Está probado que esta petición fue enviada el 24 de febrero de 2021, y fue radicada con el No. 20214210621602, conforme se observa en el pantallazo del correo electrónico aplicaciones.sdg@gobiernobogota.gov.co desde el cual se acusó el recibido.

6) Petición del 19 de mayo de 2021, dirigida a Martha Liliana Soto Iguarán, en su calidad de Directora de Gestión de Talento Humano de la accionada, en la que se pidió lo siguiente:

“Yo Karen Yiseth Ortega Cardoso, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

El pasado 24 de febrero del año en curso a las 09:43:04 horas radique una comunicación al área de Dirección de Gestión de Talento Humano bajo el radicado No. 20214210621602, el cual a la fecha no he tenido respuesta.

Bajo ese radicado se solicitó de manera atenta el pago del valor adeudado durante los meses de septiembre del 2020 al 17 de enero de 2021, ya que fue mal liquidada la nómina. Para tal efecto a continuación relaciono los valores adeudados; además con el fin de realizar los ajustes pertinentes al pago de seguridad social de los meses mencionados.

(...) Diferencia: \$1.176.593

Es importante mencionar el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, el cual dispone que en la licencia de maternidad a la empleada se le debe pagar el 100% de salario; en mi caso se consignó un menor valor como se puede observar en la imagen. (Anexo desprendibles de pago y secuencia de correos de mi petición)”.

Está probado que esta petición fue enviada el 19 de mayo de 2021, y fue radicada con el No. 20214211529122, conforme se observa en el pantallazo del correo electrónico aplicaciones.sdg@gobiernobogota.gov.co desde el cual se acusó el recibido.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** al contestar la acción de tutela manifestó que, brindó respuesta a la petición de la accionante, mediante el **Oficio No. 20214103276621** de fecha 21 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“En atención al asunto de la referencia me permito dar respuesta a su Derecho de Petición en los siguientes términos:

Usted ingresó a la entidad el día 03 de agosto de 2020. El 16 de septiembre de 2020, se ingresó al sistema de nómina la licencia de maternidad a su nombre y cuya fecha de inicio era el 15 de septiembre de 2020 y hasta el 17 de enero de 2021.

Los pagos de la Licencia de Maternidad se empezaron haciendo en la nómina de septiembre de 2020. El sistema de nómina liquidó 14 días con el Ingreso Base de Cotización (IBC), correspondiente a la nómina de agosto de 2020, de \$2.129.020. El valor liquidado fue de \$993.500. Adicionalmente se le ingresó un ajuste a favor de \$1.064.500.

En la nómina de octubre de 2020, el sistema le liquidó 30 días de Licencia de Maternidad por valor de \$2.129.000 y se le realizó un ajuste en contra por \$-1.080.868, o sea que, en octubre de 2020, el auxilio por Licencia de Maternidad fue de \$1.048.132.

En los meses de noviembre y diciembre de 2020, el sistema le liquidó un valor de \$2.129.000, por el mismo rubro.

En el mes de enero de 2021, usted presentó renuncia a partir del 18 de enero de 2021. En el sistema se le liquida por Licencia de Maternidad la suma de \$1.490.300 y un ajuste a favor de \$816.867, lo que suma \$2.307.167; pero se le dedujeron \$1.596.800. Si ese valor se lo restamos a la sumatoria anterior arroja una suma neta de Licencia de Maternidad de \$710.367, por los 17 días de enero de 2021.

En la nómina de abril de 2021 se pagó la suma de \$78.444 por concepto de pago retroactivo de la Licencia de Maternidad de los días del período del 1 al 17 de enero de esta vigencia.

La suma de los valores que usted recibió por Licencia de Maternidad en los diferentes pagos de nómina fue la siguiente:

SEPTIEMBRE 2020	\$2.058.000
OCTUBRE 2020	\$1.048.132
NOVIEMBRE 2020	\$2.129.000
DICIEMBRE 2020	\$2.129.000
ENERO 2021	\$ 710.367
ABRIL 2021	\$ 78.444
TOTAL	\$8.152.943

Posteriormente la EPS Saludtotal le hace el reembolso a la entidad por concepto de su Licencia de Maternidad por valor de \$9.580.536. Por lo tanto, si a lo que reembolsó la EPS le restamos lo que la entidad por nómina le canceló, se presenta una diferencia de \$1.427.593 a su favor por concepto de Licencia de maternidad.

Una vez dilucidado este asunto, la Dirección de Gestión del Talento Humano procederá a cancelarle esos recursos en la próxima nómina, la cual ya se está elaborando.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** remitió la respuesta al correo electrónico: karenortegon1@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición, además de haber sido confirmada dicha situación por la accionante mediante correo electrónico remitido a este Despacho el día 29 de junio de 2021.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad accionada no cumplió el término establecido en el **Decreto 491 de 2020**, la respuesta se emitió durante el trámite de la acción de tutela.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto, la respuesta atendió de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición, por las razones siguientes.

La accionante elevó varias peticiones reiterativas desde el 08 de enero de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021, las cuales tienen como eje central solicitar el reconocimiento y pago del valor que le adeuda la entidad, por la diferencia que existe en la licencia de maternidad que pagó en la nómina de los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, en relación con el valor que reembolsó la EPS, diferencia que -según sus cálculos- asciende a \$1.176.593.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en la respuesta que brindó a la accionante, explicó la forma como fue liquidada la licencia de maternidad en la nómina de la entidad, indicó el valor que fue reembolsado por parte de la E.P.S., y confirmó que a favor de la accionante existe una diferencia por la suma de **\$1.427.893**, aduciendo que dicha suma será pagada en la próxima nómina por parte de la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Lo anterior fue confirmado por la accionante mediante correo electrónico que envió al Despacho el 29 de junio de 2021, y en el cual manifestó, además, una inconformidad relativa a que, en la respuesta de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** se indica que el desembolso se realizaría en la nómina que se está elaborando, no obstante, a la fecha, aún no se ve reflejado el pago.

Atendiendo esa manifestación, el Despacho mediante Auto del 30 de junio de 2021, requirió a la entidad accionada para que aclarara si ya realizó el pago de la diferencia a favor de la accionante, o precisara a qué fecha se refiere cuando dice: *“La dirección de Gestión de Talento Humano procederá a cancelarle esos recursos en la próxima nomina, la cual ya se está elaborando”*.

En respuesta al requerimiento, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** señaló a través del **Oficio No. 20214100234633** de fecha 01 de julio de 2021, que para el momento en que se emitió la respuesta a la accionante, la nómina del mes de junio ya se encontraba elaborada y cerrado el ciclo de pagos de acuerdo con las políticas de la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que el pago ya está incorporado en las novedades de la nómina del mes de julio, la cual se hará efectiva el quinto día hábil antes de finalizar el mes.

Como se puede notar, la entidad accionada accedió a la petición de la accionante, reconociendo a su favor una suma incluso superior a la que ella pretendía por concepto del reajuste de la licencia de maternidad. Ahora, respecto de la fecha del pago, la entidad aclaró que el valor está incluido en la nómina del mes de julio, la cual se hará efectiva antes de finalizar el mes.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de la señora **KAREN YISETH ORTEGÓN CARDOSO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ